



AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

PROCESO: VERBAL- SIMULACIÓN ABSOLUTA
DEMANDANTE: ROSABEL PINEDA MUÑOZ
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN PINEDA
RADICADO: 630014003008-2023-00694-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandante a través de apoderado, en contra del Auto por medio del cual se rechaza la demanda al no subsanarse en debida forma.

II. EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio el de alzada, en contra del auto que rechaza la demanda, manifestando que una vez radicado el respectivo libelo y asumido el conocimiento por parte de este despacho, procedieron con su inadmisión, otorgando el término de cinco días para la subsanación respectiva, so pena de rechazo.

Para dar cumplimiento a lo trazado por el Juzgado, refiere que oportunamente allega el documento que enmienda las falencias anotadas, y aun así, fue rechazada la demanda, bajo el entendido que el escrito genitor y anexos, se remitió a la destinataria MARIA DEL CARMEN PINEDA a su dirección física, pero de manera posterior a la radicación de la demanda, siendo entonces extemporánea.

Como reproche a lo indicado por el despacho, arguye que el escrito de demanda se presentó el día 14 de diciembre de 2023, pero la Rama Judicial estuvo en vacancia judicial desde el 19 de diciembre, hasta el 11 de enero de 2024 y de la misma manera, la empresa que realiza las notificaciones en las direcciones físicas de la parte demandada, salió a vacaciones, por lo que solo le fue posible cumplir con dicho cometido una vez se tuvo conocimiento del auto inadmisorio de la demanda, remitiendo conjuntamente el escrito de subsanación, libelo inicial, poder y anexos; ello en virtud a que la Ley 2223 de 2022 mediante la cual se estableció la permanencia del decreto 806 de 2020,

P.A.R.V.

contempla la posibilidad de subsanar los yerros en que se incurra en los trámites de un proceso, pero no dispone que únicamente con la presentación de la demanda inicial se haga el envío del escrito inaugural con los anexos, pues, da la posibilidad de subsanar dicha actuación y de presentar todo durante la subsanación, tal y como lo realizó.

Concluye que si bien, la demanda y sus anexos no se enviaron al momento de radicar la demanda, sí se hizo el mismo día en que radicó ante el despacho el escrito de subsanación, es decir, dentro del término legal otorgado por el operador judicial.

III. PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se revoque el auto de rechazo de demanda y en su lugar, se disponga su admisión.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario, se ratificará en su pronunciamiento.

Para el caso que nos convoca, es necesario precisar que, dentro de las presentes diligencias, se emitió auto adiado al 15 de febrero de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda al no ser subsanada en debida forma, bajo el entendido que el extremo demandante no acreditó en el mismo acto de presentación de la demanda, que simultáneamente hubiese enviado por medio electrónico o físico, copia de ella y sus anexos al demandado, acatando lo dispuesto en el inciso 5°, del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; por el contrario, aportó comprobante de la remisión de dichos instrumentos procesales a la destinataria MARIA DEL CARMEN PINEDA DE GALLEGO a su dirección física, desprendiéndose que fue posterior a la radicación del escrito primigenio, e incluso, su acreditación fue de manera extemporánea al término con el que contaba para enmendar las falencias advertidas en el auto inadmisorio de la demanda.



Bajo este entendido, resulta plausible dilucidar que el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, predica que al momento de presentar la demanda, la parte interesada debe enterar al extremo pasivo sobre la instauración del libelo primigenio, remitiendo copia de esta y sus anexos de manera simultánea a su radicación, en la dirección electrónica o física que se conozca y, si ello no se cumple, procede la inadmisión de la demanda tal y como aconteció en el trámite de la instancia, al momento de surtirse la respectiva calificación; empero, igualmente se denota que en tal evento, existe otra posibilidad para que el interesado cumpla con ese propósito, y lo constituye precisamente dentro del término otorgado para subsanar la demanda, debiendo acreditar su remisión y anexos, auto inadmisorio y escrito de corrección al destinatario, con el enteramiento al Juzgado sobre dicho proceder.

Es así, como salta a la vista, que si bien, le asiste razón al mandatario judicial del extremo actor, en cuanto a que es aceptable comprobar el envío de la demanda y anexos no solo en el acto de radicación de la demanda, sino una vez sea requerido en el proveído que inadmite el libelo, lo cierto es que, en el caso en cuestión, la señora ROSABEL PINEDA MUÑOZ aportó la prueba de dicho envío, pero de manera extemporánea, es decir, el auto que ordena corregir las falencias anotadas en la demanda, se emitió el 19 de enero de 2024, notificado por estado el 22 de la misma calenda, contando entonces con el término de cinco días siguientes para corregir las falencias advertidas, los cuales corrieron entre el 23 y 29 de enero de 2024, evidenciándose en el archivo 010pdf del expediente digital que es aportada la prueba el 30 de enero del hogano, lo que se constituye en el argumento categórico consignado en el proveído que rechaza la demanda, situación que igualmente fue expuesta en la decisión, relacionada con la extemporaneidad del acto ordenado, que no puede pasar de soslayo.

En conclusión, existen razones suficientes que impiden al Despacho acceder a la petición de la parte demandante, y en consecuencia, quedará incólume el auto fechado el 15 de febrero de 2024, notificado por estado el 16 de febrero de 2024, únicamente bajo el entendido que la acreditación del envío de la demanda y anexos al ejecutado, se remitió al despacho por fuera del término con el que contaba para subsanar las falencias anotadas en el auto inadmisorio.

Consecuente a ello, el apoderado judicial de la parte actora presenta recurso de apelación en subsidio al de reposición, contra el mismo auto que rechazó la demanda.

Para resolver sobre ello, el artículo 321 del Código General del Proceso consagra lo siguiente:

"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas."

A su turno, el artículo 90 de la misma obra prescribe:

"Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano."

Se constata entonces, que si bien el auto objeto de estudio es susceptible de recurso de alzada por expresa permisión de las normas transcritas, lo cierto es que para que ello proceda, es necesario verificar el factor cuantía del asunto y como éste, desde su formulación es de mínima cuantía al no superar el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes a que alude el artículo 25 del Código General del Proceso, es improcedente el recurso de alzada y por lo mismo se negará.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto calendado el día 15 de febrero de 2024, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, en contra el auto fechado el 15 de febrero de 2024, por cuanto el asunto desde su formulación es de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

9 DE MAYO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fb1fcad4be580921a936a1ffb7586f71591a48a084f94c96e5878086a484b2**

Documento generado en 08/05/2024 09:03:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>